



RADICACION: 08001-31-05-003-2020-00181-00

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA

DEMANDADA: PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la integrada a la litis COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: 7 de mayo del 2.024. Paso al Despacho el presente proceso, informándole que mediante auto calendarado 7 de marzo de 2024, en su numeral segundo se ordenó la notificación de las empresas COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ADECCO COLOMBIA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., las cuales no hacen parte del proceso, de igual manera, se allegaron las contestaciones de las demandadas COLPENSIONES mediante memorial del 10 de abril de 2024, la integrada a la litis COLFONDOS S.A., el 17 de abril de 2024 junto con solicitud de llamamiento en garantía, la demandada PORVENIR S.A. el 29 de abril de 2024 y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el 2 de mayo de 2024 la cual a su vez contestó el llamamiento en garantía y la respectiva demanda, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANA LUCIA TOBON GAMEZ

SECRETARIA

Barranquilla D.E.I.P., martes siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 7 de marzo de 2024 se ordenó la integración a la litis de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin embargo, en su parte resolutive en el ordinal segundo por error involuntario se ordenó la notificación de las empresas COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ADECCO COLOMBIA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., cuando en realidad la integrada a notificar era COLFONDOS S.A.; este Despacho advirtió dicha irregularidad que debe sanearse, en los términos del artículo 132 del CGP, el cual se aplica a este asunto por la remisión analógica de que trata el art. 145 del CPLSS:

Control de legalidad.

Al respecto, tenemos que, el art. 132 del CGP indica que cada vez agotada una etapa del proceso el Juez deberá realizar un control de legalidad, a fin de adoptar las medidas para sanear cualquier irregularidad procesal o vicios. Además, conforme el art. 48 del CPLSS el Juez como director del proceso debe adoptar medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez

en los trámites. Entonces, cuando se presentan irregularidades procesales, se debe efectuar un control de legalidad para sanear la actuación.

Es de recordar que, la jurisprudencia nacional y en especial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ han doctrinado que las providencias ilegales no atan al juez y que por tanto no está obligado a permanecer en el error aun cuando las partes no hayan hecho uso de los recursos y las providencias se encuentren en firme. Por tanto, al encontrar una situación irregular el Juez está obligado a corregirla para que ella sea excluida del mundo jurídico.

Al respecto, se pueden también citar los autos AL1284-2014 del 29 de enero de 2014, radicación 50.877 y del 22 de enero de 2013, radicación 49.327, donde se dijo:

“Ahora bien, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, tal como lo sostuvo en auto CSJ AL, 21 de abril de 2009, Rad. 36407, cuando dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Al verificar las actuaciones hasta ahora surtidas, se observa que en efecto se encuentra la deficiencia antes mencionada en relación a la orden de notificar a las empresas COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ADECCO COLOMBIA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., las cuales no hacen parte del proceso; así las cosas, esta juzgadora en su calidad de directora del proceso -art. 48 CPTSS-, y en aras de salvaguardar la garantía primaria al debido proceso, dispondrá corregir el ordinal segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2024, en el sentido de disponer que la integrada en la litis es de la administradora de fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

¹ Autos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero de 2008. Rad. 32964. MP. ISAURA VARGAS DÍAZ. Auto del 21 de abril de 2009, Rad 36407 citado en auto del 29 de enero de 2014, Rad 50877 MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Auto del 09 de octubre de 2012, Rad 45655 MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otros.

Contestación de demanda.

Por otra parte, en lo referente a las contestaciones de la demanda, la demandada COLPENSIONES fue notificada el 3 de abril de 2024 y presentó escrito de contestación el 10 de abril de la misma anualidad; de igual manera, el 16 de abril de 2024 fue notificada la demandada PORVENIR S.A. y contestó el 29 del mismo mes y año, por lo cual se tendrá por contestada la demanda dentro del término y en debida forma y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Cabe resaltar que, si bien el 3 de abril de 2024 se envió notificación al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se observa un error de digitación en la dirección, por lo que no corresponde al buzón de notificaciones judiciales de PORVENIR, de ahí que se volviera a realizar el trámite de notificación.

De igual manera se visualiza que a pesar de la falencia antes presentada, se realizó la notificación de la respectiva integrada a la litis COLFONDOS S.A. y esta contestó la demanda el 17 de abril de 2024, motivo por el cual no se realizará una nueva notificación, sino que se dará igualmente por contestada dentro del término y en debida forma.

Llamamiento en Garantía.

Ahora bien, dentro la contestación de COLFONDOS S.A., se solicita de igual manera sea llamada en garantía la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., representada por la Dra. TATIANA GAONA CORREDOR o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Acorde con lo anterior, en relación a la llamada en garantía, cabe resaltar que la parte actora manifiesta que suscribió la póliza previsional N° 0201000001 con la finalidad de financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios., la cual a su vez se encontraba vigente a la fecha de afiliación de la demandante OLGA MALDONADO ORTEGA, sin embargo antes de proceder al trámite de la misma es pertinente advertir que el documento indicado en el numeral 2° que al tenor expresa “*Póliza Colectiva de Seguros Previsional suscribió la póliza previsional N.º 0201000001, expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., suscrita con COLFONDOS S.A.*”, no se observa aportado con el escrito de llamamiento, por lo que una vez revisado lo adjuntado en la plataforma tyba, así como el correo institucional del despacho mediante el cual se reciben todos los memoriales, se corroboró que dicho documento no fue allegado como anexo en el llamamiento en garantía así como tampoco con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia al llamamiento en

garantía, el cual se aplica de igual manera, a este asunto por la remisión analógica de que trata el art. 145 del CPLSS, de cual se extrae que se deben cumplir los presupuesto establecidos para la presentación de la demanda, se ordenará permanecer el mismo en secretaría dándole el término de Cinco (5) días hábiles para que se allegue el documento antes aludido, luego del cual se procederá a darle el trámite correspondiente.

Por otra parte, en fecha 2 de mayo de 2024 la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presentó contestación a la demanda impetrada por la demandante OLGA MALDONADO, así como al llamamiento en garantía que se encuentra solicitando la integrada a la litis COLFONDOS S.A., sin embargo, es procedente resaltar que en esta etapa procesal aún no ha acaecido el aceptar el llamamiento en garantía puesto que el mismo se encuentra supeditado a la subsanación que deberá efectuar COLFONDOS S.A., tal y como se ordenó anteriormente, de esta manera una vez cumplido el término y subsanada la falencia ante indicada se procederá a la revisión de la contestación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y su intervención dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, y como consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo del auto del 7 de marzo del 2.024, en el sentido de disponer que la integrada en la litis es de la administradora de fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la aseguradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la aseguradora PORVENIR S.A.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ (C.C. 45.765.608, TP 97.251) como apoderada principal y al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.817.535 con Tarjeta Profesional N° 296.913 del C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. PAUL DAVID ZABALA AGUILA (C.C. 1129508412, T.P. 228990) como apoderado principal y al Dr. LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986 con Tarjeta Profesional N° 319.323 del C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO (C.C. 8.752.361, T.P. 59.558), como apoderado especial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido

SEPTIMO: PERMANEZCA el llamamiento en garantía solicitado por la integrada a la litis COLFONDOS S.A. con la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. mismo en la secretaría dándole el término de cinco (5) días hábiles para la presentación del documento.

OCTAVO: DIFIERASE, la revisión de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO: La presente decisión será notificada por estados que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NFL.

Firmado Por:
Katerine Eliana Cucunuba Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac44140929a82097c8487f0c83f5ea85b73940d9a84f8912f81032caa0f3b8e**

Documento generado en 07/05/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>